

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/79/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a los 27 veintisiete días de agosto de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/79/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema que utiliza para la recepción, tramitación y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, en fecha 14 catorce de mayo del año en curso, lo siguiente:

“...En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre para el Estado de Baja California, en el artículo 47 se establece que les corresponde a los gobiernos municipales del Estado, de ahí que solicitamos la siguiente información en versión electrónica, en datos abiertos y en caso de no existir en copia simple:

- 1. Grado de avance en la aplicación de referida ley en los años 2012, 2013 y 2014.*
- 2. Presupuesto anual programado y ejercido en los años 2012, 2013 y 2014.*
- 3. Indicadores utilizados para medir el logro de los objetivos de los programas, para el seguimiento de los avances y para la evaluación de los resultados alcanzados en los años 2012, 2013 y 2014...”*

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión manifestando la omisión del sujeto obligado.

En virtud de que la parte recurrente no acompañó a su escrito inicial el documento que acreditara la personalidad con la que comparece, en fecha 3 tres de junio del año en curso, se emitió proveído donde se le previno para que, subsanara su escrito de cuenta y exhibiera la documental referida; lo anterior en un término de **05 cinco días**

hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, prevención que cumplió en tiempo y forma el día 5 cinco de junio.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia del acuse de recibido de INFOMEX con el folio 00024414

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 segundo párrafo, 82 tercer párrafo y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/79/2014**.

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En fecha 20 veinte de junio del año en curso y mediante oficio número ITAIPBC/CJ/630/2014 le fue notificado al Sujeto Obligado la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término correspondiente de 5 cinco días presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando que:

*“... la respuesta relativa al expediente número RR/79/2014, fue proporcionada en fecha 26 de mayo del año en curso, por el DIF Municipal... con fecha 30 treinta de mayo del año en curso, la Dirección dio repuesta en forma extemporánea, remitiendo al efecto seis fojas útiles, dando repuesta a la solicitud de información...**la respuesta a la solicitud efectuada por la hoy recurrente, fue enviada por medio del sistema infomex a la misma en fecha 30 de mayo de 2014...**”.*

A su contestación, el sujeto obligado anexó:

- Oficio número 0203 emitido por el Jefe la Unidad Municipal de Acceso a la Información, con 2 Anexos:
 - Anexo 1. Impresión de página de la respuesta emitida por el DIF Municipal.
 - Anexo 2. Copia simple de la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce y en razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente

substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso

*administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 30 treinta de mayo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, ésta se presentó vía electrónica por medio del sistema INFOMEX; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se haya desistido del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, con relación a la fracción II del artículo 87 ya referido, el Sujeto Obligado al momento de emitir su contestación, manifestó que:

“... la respuesta relativa al expediente número RR/79/2014, fue proporcionada en fecha 26 de mayo del año en curso, por el DIF Municipal... con fecha 30 treinta de mayo del año en curso, la

*Dirección dio repuesta en forma extemporánea, remitiendo al efecto seis fojas útiles, dando repuesta a la solicitud de información...**la respuesta a la solicitud efectuada por la hoy recurrente, fue enviada por medio del sistema infomex a la misma en fecha 30 de mayo de 2014...***

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p><i>En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre para el Estado de Baja California, en el artículo 47 se establece que les corresponde a los gobiernos municipales del Estado, de ahí que solicitamos la siguiente información en versión electrónica, en datos abiertos y en caso de no existir en copia simple:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Grado de avance en la aplicación de referida ley en los años 2012, 2013 y 2014.</i> <i>2. Presupuesto anual programado y ejercido en los años 2012, 2013 y 2014.</i> <i>3. Indicadores utilizados para medir el logro de los objetivos de los programas, para el seguimiento de los avances y para la evaluación de los resultados alcanzados en los años 2012, 2013 y 2014</i>
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	<p><i>“... la respuesta relativa al expediente número RR/79/2014, fue proporcionada en fecha 26 de mayo del año en curso, por el DIF Municipal... con fecha 30 treinta de mayo del año en curso, la Dirección dio repuesta en forma extemporánea, remitiendo al efecto seis fojas útiles, dando repuesta a la solicitud de información...<u>la respuesta a la solicitud efectuada por la hoy recurrente, fue enviada por medio del sistema infomex a la misma en fecha 30 de mayo de 2014...</u>”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

El artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

Artículo 92.- Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado... Recibida su contestación, el Órgano Garante deberá emitir su resolución... la cual deberá ser favorable al solicitante, **salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que exponga de manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada** o confidencial.

Del artículo transcrito se desprenden 2 supuestos en los que el Sujeto Obligado no será condenado mediante resolución que emita el Órgano Garante, el primero en caso de que el sujeto obligado acredite haber dado respuesta a la solicitud, y el segundo, en caso de que la información requerida se trate de información clasificada como restringida en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial. En el caso que nos ocupa, de las documentales que integran el presente expediente se advierte que el sujeto obligado no emitió repuesta a la solicitud y por lo tanto nos encontramos ante el primer supuesto a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

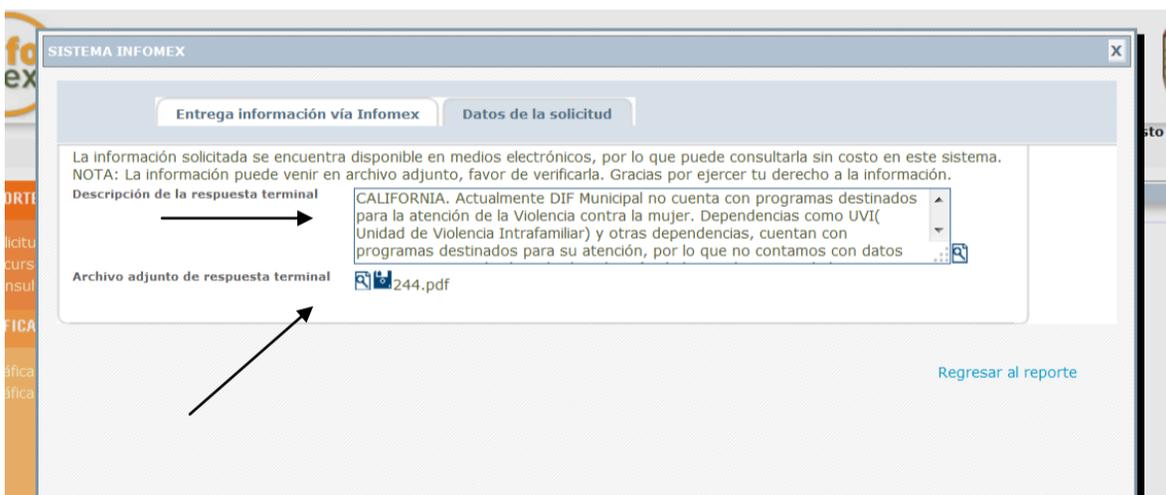
Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 68 lo siguiente:

Artículo 68.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De manera excepcional este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado manifestó en el procedimiento de recurso de revisión que daba repuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al procedimiento, manifestación que acreditó con la impresión de pantalla del sistema INFOMEX donde se advierte la respuesta emitida por el DIF Municipal así como copia simple de la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo cual es verificado por el Pleno de este Órgano Garante, quien en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94

de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al sistema INFOMEX con el número de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, encontrando la información que a continuación se agrega como imagen:



A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; **ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En el caso concreto, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo antes transcrito, sin embargo también fue omiso en ampliar dicho plazo y dar respuesta dentro del plazo referido en el segundo párrafo del ya referido artículo. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado confesó en su contestación que fue hasta el día 6 seis de junio del año en curso que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual se transcribe para mayor claridad:

ARTÍCULO 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

En virtud de lo anterior, es incuestionable que el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente fue transgredido. No obstante, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta a la ya multireferida solicitud, por lo que este Órgano Garante

adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**.

No obstante lo anterior, del sistema INFOMEX se advierte a simple vista que aparece como fecha de captura de la solicitud de acceso a la información pública el 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, mientras que como fecha de repuesta aparece la misma, es decir 14 catorce de mayo, lo que incuestionablemente es equívoco, pues como quedó acreditado, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en tiempo y forma y por lo tanto no emitió respuesta el mismo día en que se recibió la solicitud, transgrediendo así los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior y toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante debe, en casos de incumplimiento de las obligaciones que impone la misma, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados, resulta imperante que este Instituto emita las siguientes RECOMENDACIONES:

- 1) El Sujeto Obligado XXI Ayuntamiento de Mexicali debe publicar la fecha correcta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00024414.
- 2) La información que publique el Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia en todo momento debe cumplir con los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CUARTO: PRINCIPIO PRO PERSONA Y SUPLENCIA DEL RECURSO. En atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaría: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Diciembre de 2013

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez,

se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN
ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la

información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:

1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y
2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

En adición a lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número 2003771, publicada en la página 1031, del Tomo 2, Libro XX del Semanario Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2003771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.)

Página: 1031

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo [1o.](#), en relación con el [133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras

(indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos **los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro**, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías**, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que **cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia**. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un

acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

En ese contexto, es imperante para este Órgano Garante precisar nuevamente que aún cuando el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública durante la substanciación del presente procedimiento, tal respuesta fue extemporánea, motivo por el cual, este Instituto no puede pasar desapercibido que el sujeto obligado quebrantó el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente en términos del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...

... XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.

Por lo tanto, no obstante que el presente procedimiento quedó sin materia, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, la violación al Derecho de Acceso a la Información del entonces solicitante es inminente, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el plazo establecido en la Ley, por lo que en términos de los artículos 1, 2, 11, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 51, 57, 68, 78, 85 y 101 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede; por lo tanto, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de**

responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en el Considerando Tercero, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para resolver que resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Empero, para garantizar el efectivo acceso a la información de la hoy parte recurrente, a pesar de que el Sujeto Obligado remedió la violación a su derecho al momento de emitir respuesta, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA HOY PARTE RECURRENTE** para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impugne de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del plazo señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Estatal, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 85, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en los términos que se indican en el considerando Tercero de la presente resolución.

Empero, para garantizar el efectivo acceso a la información de la hoy parte recurrente, a pesar de que el Sujeto Obligado remedió la violación a su derecho al momento de emitir respuesta, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA HOY PARTE RECURRENTE** para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impugne de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del plazo señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Estatal, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Por lo anterior y toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante debe, en casos de incumplimiento de las obligaciones que impone la misma, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados, resulta imperante que este Instituto emita las siguientes RECOMENDACIONES:

- 1) El Sujeto Obligado XXI Ayuntamiento de Mexicali debe publicar la fecha correcta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00024414.
- 2) La información que publique el Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia en todo momento debe cumplir con los requisitos de claridad, calidad, **veracidad**, oportunidad y **confiabilidad**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS**

ALBERTO BAYLON REBELÍN, quien autoriza y da fe al 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/79/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 18 DIECIOCHO HOJAS.-